

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

PV PROPERTIES, INC.  
**QUERELLANTE**

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0062

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querella

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 17 de noviembre de 2020, el Querellante, PV Properties, Inc. presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico ("AAA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe.<sup>1</sup>

En el recurso presentado, el Querellante expresó que tiene dos acuerdos de venta de energía con la AAA, mediante los cuales instaló ciertos sistemas solares en diez (10) facilidades de la AAA. Alegó que su responsabilidad contractual consiste en mantener dichos sistemas solares y proveer energía a la AAA en sus facilidades. Sostiene que para la fecha en que presentó la Querella de autos, tenía facturados a la AAA la cantidad de \$200,000.00 por energía producida y entregada, y que la AAA se había negado a pagarle porque los acuerdos contienen unas cláusulas que le requieren realizar la calibración de metros periódicamente como requisito de pago. El Querellante adujo que la calibración de los metros, la cual ha venido realizando durante los años en que los contratos han estado en vigor, siempre ha resultado en un porcentaje de error en lecturas por debajo del 2% de variación. Por tal razón, el Querellante ha solicitado a la AAA que se prescinda del requisito de realizar tales pruebas anuales a los metros.

El Querellante alegó también que la AAA ha hecho caso omiso a una notificación de disputa que hiciera recientemente, de conformidad con los contratos suscritos, para que se revisara y modificara el requisito de calibración de metros. El Querellante citó en su Querella la cláusula 27.26 del contrato firmado con la AAA, la cual establece que las partes acordaron revisar y modificar de buena fe el acuerdo, según fuere necesario.

---

<sup>1</sup> El Querellante compareció representado por conducto de su abogado, el licenciado Fernando Agrón.



*[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]*

Luego de citar las amplias facultades que posee el Negociado de Energía para reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar la cabal ejecución, cumplimiento e implementación de la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, en virtud de la Ley 57 de 2014,<sup>2</sup> en la súplica de su recurso, el Querellante solicitó al Negociado de Energía que ordene a la AAA a negociar de buena fe el contrato firmado entre las partes.

El día 14 de diciembre de 2020, la AAA presentó un escrito titulado *Solicitud de Desestimación de Querella*, en el cual alegó que el asunto traído por el Querellante en su recurso está fuera de la jurisdicción del Negociado de Energía por tratarse de la negociación de una cláusula contractual que nada tiene que ver con la función del Negociado de Energía de velar por el cumplimiento de la política pública energética. En apoyo a su solicitud dispositiva del recurso, la AAA citó la Sección 6.01 del Reglamento 8543,<sup>3</sup> que permite la desestimación de un recurso por los siguientes fundamentos: a) que el recurso no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio; b) que el recurso es inmeritorio; c) que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o la materia para atender las controversias planteadas en el recurso; d) desestimar por cualquier otro fundamento procedente en derecho. Además, en la alternativa, la AAA argumentó que se encuentra en conversaciones con el Querellante para atender sus reclamos, por lo que un recurso ante el Negociado de Energía en estos momentos sería prematuro hasta tanto las partes no agoten el proceso de negociación establecido en los contratos firmados.

En cuanto a la notificación de disputa que enviara el Querellante, la AAA alegó que contestó la misma mediante una carta con fecha de 5 de noviembre de 2020, en la que informó al Querellante que la misma era prematura, pues según la sección de los contratos, que atiende el proceso de resolución de disputas que las partes debían seguir, se requería un diálogo o negociación entre las partes, previo a la notificación formal de disputa bajo los contratos.<sup>4</sup> Añadió que las partes ya han llegado a acuerdos preliminares, en cuanto a la enmienda a los contratos que el Querellante ha solicitado, en conversaciones telefónicas que representantes de las partes han sostenido. Que dichos acuerdos preliminares están sujetos a la aprobación por parte de la gerencia de la AAA.

La AAA incorporó a su solicitud, como Anejo 3, copia del contrato firmado con el Querellante.<sup>5</sup> La Sección 27.12 del contrato establece el proceso de negociación, así como el método de resolución de conflictos que las partes deberían seguir en cuanto a toda disputa que pueda surgir entre las partes bajo los contratos firmados, o relacionado a sus términos y condiciones, o por incumplimiento a los mismos, terminación, o reclamo de invalidez

<sup>2</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>3</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> La AAA incluyó a su moción, como Anejo 2, copia de la carta del 5 de noviembre de 2020. Tanto en dicha carta, como en la solicitud de desestimación presentada, la AAA alegó que le adeuda al Querellante \$8,124.00 y no los \$200,000.00 que el Querellante señaló están pendientes de pago debido al requisito de calibración de metros.

<sup>5</sup> El contrato anejado fue suscrito previo a la aprobación de la Ley 57-2014.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to be 'AAA'.

contractual. La referida cláusula contractual fomenta que toda reclamación se resuelva de manera expedita mediante negociación y acuerdo entre las partes. Que, en la eventualidad de una disputa bajo el contrato, la parte notificará la misma a la otra parte. Una vez ello ocurre, cada parte nombra a un miembro de su gerencia, con suficiente autoridad decisional, con el propósito de reunirse prontamente e intentar alcanzar una transacción. Si la disputa no se resuelve de esta manera, las partes acordaron canalizar la misma a través de un proceso de arbitraje técnico de conformidad a las Reglas de arbitraje acelerado de la Asociación Americana de Arbitraje. Si dicho procedimiento no se lleva a cabo luego de cierto término, las partes acordaron que podrían llevar la controversia ante el foro judicial.

El 21 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden al Querellante para que expresara su posición en torno a la Solicitud de Desestimación de Querrela presentada por la AAA. El 30 de diciembre de 2020, el Querellante presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden” en la que se reiteró en las amplias facultades que tiene el Negociado de Energía en virtud de Ley y que, a su entender, le confieren jurisdicción para compeler a las partes a renegociar las cláusulas en cuestión de los contratos firmados.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

En virtud de la Ley Núm. 57-2014,<sup>6</sup> el Negociado de Energía es el ente regulador especializado con facultad para reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar la cabal ejecución, cumplimiento e implementación de la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.<sup>7</sup> Asimismo, el Negociado de Energía tiene el deber de “formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos energéticos permanentemente, controlar la volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico, el establecimiento de programas de respuesta a la demanda, los estándares de la Cartera de Energía Renovable y eficiencia energética, **promover el almacenamiento de energía e integración de generación distribuida, entre otros.** (...)”<sup>8</sup>

El Negociado de Energía tiene además, la potestad de atender casos y controversias sobre el cumplimiento de las agencias de gobierno con la política de conservación y eficiencia energética y otorgar los remedios adecuados para asegurar la ejecución y el cumplimiento con dicha política pública.<sup>9</sup> A tales efectos, el Negociado de Energía puede emitir órdenes y otorgar remedios legales para hacer que se cumplan sus reglas, órdenes y determinaciones. Puede, además, llevar a cabo vistas públicas, ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de la Ley 57, de los reglamentos del Negociado de Energía, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la

<sup>6</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>7</sup> *Id.*, Art. 6.3 (a).

<sup>8</sup> *Id.*, Art. 6.3 (f). Énfasis nuestro.

<sup>9</sup> *Id.*, Art. 6.3, b (i)



jurisdicción del Negociado de Energía.<sup>10</sup> Además, el Negociado de Energía tiene jurisdicción general sobre “cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.”<sup>11</sup>

En específico, el Artículo 6.33 de la Ley 57-2014 dispone para la medición y arbitraje sobre asuntos de Energía. A estos efectos, el artículo en su inciso (a) establece que “Cualquier persona que esté negociando un acuerdo con la compañía de servicio eléctrico responsable de la operación del Sistema Eléctrico, o con un productor de energía, relacionado con el trasbordo de energía eléctrica, el cargo por capacidad, interconexión, contratos de compraventa de energía o cualquier otro asunto establecido por el Negociado de Energía mediante reglamento, podrá solicitar al Negociado de Energía, en cualquier momento durante la negociación, que intervenga en carácter de mediador y asista en la resolución de las diferencias que surjan durante el curso de la negociación.” Además, el inciso (b) provee para que “en la eventualidad de que el proceso de mediación no resulte en un acuerdo satisfactorio para las partes involucradas, o como alternativa al proceso de mediación, éstas podrán acordar someter la controversia a un procedimiento de arbitraje ante la Comisión. El acuerdo o consentimiento de las partes para someter toda o cualquier controversia de arbitraje entre éstas deberá constar por escrito en una petición conjunta, y estar firmado por ambas partes o sus representantes autorizados.”

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la jurisdicción sobre la materia es el poder o la autoridad que tiene un tribunal o una agencia administrativa para considerar y decidir controversias sobre determinada materia en derecho.<sup>12</sup> En ausencia de jurisdicción sobre la materia, un tribunal o una agencia no pueden entender en el asunto y cualquier determinación que haga sería considerada nula en derecho. La ausencia de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. Una vez cuestionada la jurisdicción, es un deber ministerial examinar y evaluar con rigurosidad si hay jurisdicción.<sup>13</sup>

Finalmente, cuando las partes han acordado canalizar sus controversias por medio del diálogo y la negociación, y a través del método alterno de resolución de conflictos del arbitraje, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las partes deben agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos.<sup>14</sup>

<sup>10</sup> *Id.*, Art. 6.3, b (nn).

<sup>11</sup> *Id.*, Art. 6.4, (b) (5).

<sup>12</sup> *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917 (2000).

<sup>13</sup> *Shell v. Secretario de Hacienda*, 187 D.P.R. 109 (2012).

<sup>14</sup> *Vélez v. Servicios Legales de PR, Inc.*, 144 D.P.R. 673 (1998).



En el caso de autos, el Querellante solicita la intervención del Negociado de Energía para mover a la AAA a renegociar ciertas cláusulas en los contratos suscritos entre éstos. En particular, el Querellante interesa que se le exima de cierto requisito de calibración periódica de metros que pactó con la AAA.

Por su parte, la AAA ha cuestionado la jurisdicción sobre la materia del Negociado de Energía para atender la solicitud del Querellante. Examinada la naturaleza que envuelve la relación contractual entre las partes, **el Negociado de Energía resuelve que tiene jurisdicción sobre la materia en el caso de epígrafe.**<sup>15</sup> El contrato versa sobre la producción y venta de energía renovable, asunto en el que claramente el Negociado de Energía, considerando las amplias facultades que le fueren delegadas, tiene la autoridad para atender. El Negociado de Energía tiene la pericia especializada para atender controversias técnicas que se puedan suscitar entre las partes en materia de energía renovable.

Sin embargo, el 2 de noviembre de 2012 las partes suscribieron los contratos para la compraventa de energía ("PPOA") y el mantenimiento de ciertos sistemas solares. La Sección 27.12. de dichos contratos, específicamente provee para que éstas atiendan controversias o disputas que surjan en la relación contractual por medio de un procedimiento de diálogo y negociación. Además, la referida sección dispone que, en ausencia de un acuerdo en la negociación, si ese proceso es infructuoso, entonces las partes tramitarían la controversia a través del método de resolución de disputa del arbitraje.<sup>16</sup>

Por tanto, la Querella presentada en este momento no es el mecanismo dispuesto en el contrato que permitiría la intervención del Negociado de Energía, por lo cual resulta prematura. Los documentos presentados demuestran que las partes se encuentran en conversaciones sobre la solicitud de modificación contractual, y en primera instancia, **deberán agotar los remedios contractuales pactados antes de acudir ante el Negociado de Energía.**<sup>17</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **resuelve que tiene jurisdicción sobre la materia en el caso de epígrafe. No obstante, el Negociado de Energía determina que la causa de acción es prematura ante el Negociado de Energía y ORDENA a las partes a agotar los remedios según las cláusulas contractuales pactadas para resolución de conflictos.**

<sup>15</sup> Énfasis nuestro.

<sup>16</sup> Véase Contrato de Compraventa de Energía (Power Purchase Agreement, ("PPOAS") entre el Querellante ("PPV") y AAA del 2 de noviembre de 2012, Contrato Núm. 2013-000170, Sección 27.12. "Dispute Resolution" a la página 56.

<sup>17</sup> Énfasis nuestro.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

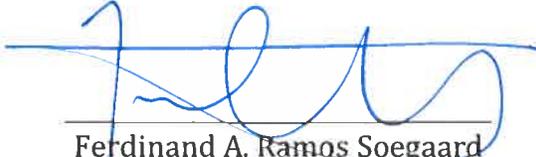
Notifíquese y publíquese.



  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

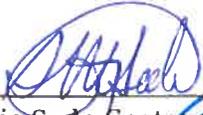
**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de junio de 2021. Certifico además que el 2 de julio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0062 y he enviado copia de la misma a: lumari.ortiz@acueductospr.com y agraitfe@agraitlawpr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO**  
Lic. Lumari Ortiz De Jesús  
PO Box 7066  
San Juan, PR 00916-7066

**PV PROPERTIES, INC.**  
**Lic. Fernando E. Agrait**  
Edif. Centro de Seguros  
701 Ave. Ponce de León Ofic 414  
San Juan, PR 00907-3255

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de julio de 2021.

  
Sonia Seda Gaztanbide  
Secretaria



The stamp is circular with the text "NEGOCIADO DE ENERGIA DE PUERTO RICO" around the perimeter. In the center, it says "NEDP" and "JUNTA REGLEMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO".